

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5,600 rs. ánuos que, como comparticipe de la que figura en el presupuesto al núm. 60, capítulo 31 de la seccion cuarta, percibe Don Fernando Aguirre:

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado de mandato judicial de la escritura otorgada en la plaza de San Sebastian á 22 de Setiembre de 1818 por el Prior y Cónsules de la misma, confesando haber recibido de D. Fernando Aguirre 60,000 reales prestados al interés de 6 por 100, hipotecando á la seguridad de dicha suma y al pago de los réditos las rentas del Consulado, y especialmente el derecho de avería; cuyo testimonio cotejado con la escritura original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme:

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha ciudad, manifestando que de los libros del extinguido Consulado no resulta que el préstamo haya sido redimido, ni consta que lo haya sido por el Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 22 de Setiembre de 1818 se otorgó con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que le invalide: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse redimido el capital prestado: que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, hallándose justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de

Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 365 rs. ánuos que, como comparticipe de la que figura en el presupuesto al núm. 60, art. 5.º, cap. 51 de la seccion cuarta, percibe la casa de Misericordia de la villa de Azpeitia:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Sebastian á 31 de Marzo de 1819 de la que resulta que el Consulado de dicha ciudad tomó prestados á la Casa de Misericordia de la villa de Azpeitia 6,050 reales al interés de 6 por 100 al año, hipotecando á la seguridad del capital y réditos los bienes del Consulado y especialmente el derecho de avería:

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando, con referencia á los libros del extinguido Consulado, que no resultaba de los mismos haberse reintegrado el capital referido, cuya certificacion se cotejó con sus originales, y resultó conforme:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura referida se otorgó con las solemnidades de derecho, y no contiene ningun vicio que lo invalide: que la obligacion en él contraida está subsistente por no haberse reintegrado el capital de que se trata: que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al capital prestado, y la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado: que el derecho de este participe tiene origen en un título oneroso, hallándose justificada la carga de justicia y su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; poniéndose esta resolucion en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion para los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 280.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que han seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Real Audiencia de la misma ciudad, Antonio y Fernando Cacharo é Isabel Vazquez, viuda de José Cacharo, por sí y como curadora de sus hijos Vicente y Maria, contra D. Ciriaco Alcalde, sobre nulidad de unas escrituras:

Resultando que D. Fernando Cacharo, por escrituras otorgadas en la ciudad de la Coruña, en 28 de Noviembre de 1827 y 29 de Abril de 1828, vendió en 1.700 rs. á D. Vicente Taibó, 4 y 6 ferrados de trigo respectivamente, renta en saco, libres de toda contribucion, puestos y pagados en la Coruña, los cuales impuso sobre tres fincas rústicas que designo:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1857, Antonio y Fernando Cacharo é Isabel Vazquez, en representacion de sus hijos, como nietos y herederos de Don Fernando Cacharo, otorgante de las anteriores escrituras, entablaron demanda contra D. Ciriaco Alcalde, representante de los derechos de D. Vicente Taibó, en la que exponiendo, que por aquellas se habia constituido un contrato de censo, con la pension en frutos, lo cual se hallaba prohibido por la ley 5.ª, tit. 15, libro 10 de la Novisima Recopilacion, sin fijar el tiempo de su duracion como prevenia la ley 5.ª del mismo título y libro, y con la exorbitante pension de 40 ferrados de trigo, en cambio de un capital de 1.700 rs., pi-

dieron se declarasen nulas dichas escrituras, y que se sujetara á D. Ciriaco Alcalde á una liquidacion de cuentas, en la que se cargase á los demandantes el capital de los censos, con mas el 5 por 100, abonándoles en descargo no solo los 10 ferrados de trigo que habian satisfecho anualmente de pension, sino tambien el importe de las contribuciones y derechos de alcabala que pagaron, devolviéndoles el saldo que á favor de los demandantes apareciese:

Resultando que D. Ciriaco Alcalde contradijo la demanda sosteniendo, que el contrato no era de imposicion de censo sino el especial, conocido con el nombre de *venta de rentas en saco*; que la ley citada estaba derogada por otras del mismo título y libro y por la cédula de 5 de Agosto de 1818; y que en todo caso sería mas poderoso que aquella, la costumbre del pais, de celebrar esa clase de rentas:

Resultando de las declaraciones de tres Escribanos de número de la Coruña, y de las certificaciones de los Contadores de Hipotecas de Baltazos y Carballo, la costumbre inveterada del pais de la celebracion de contratos de venta de renta en saco:

Resultando que, absuelto D. Ciriaco Alcalde de la demanda, por sentencia del Juez de primera instancia, fué esta revocada en 19 de Marzo de 1859 por la Real Audiencia de la Coruña, la cual mandó, que liquidado previamente el importe en dinero de los 10 ferrados de trigo, segun su precio, desde la fecha de las escrituras hasta la interposicion de la demanda, se redujera la pension anual al tipo legal del 5 por 100 correspondiente al capital de 1.700 rs.; y si resultase que Taibó hubiera recibido mayor rédito, el exceso con el importe de lo que hubieran satisfecho por contribucion y alcabala el censatario y sus sucesores, se devolviera á estos ó se aplicara, á su voluntad, á la redencion del censo en el todo ó en parte, y en este último caso por la parte de capital que quedase no se pudiese exigir mas pension que la del 3 por 100, computado el ferrado de trigo segun el juicio que tuviese en el mes que debia verificarse la paga:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandado el presente recurso por infringirse, á su juicio, las leyes 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; 51, tit. 5.º, Partida 5.ª; 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª; el principio y las leyes que dan valor á la costumbre en general y en particular, y en este sentido la 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª; la



Real resolución de 1762; la ley de 14 de Marzo de 1856; los artículos 1.º y 12 de la ley 22, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilación; el art. 12 de la 24; la ley de 1.º de Mayo de 1855, artículo 7.º, base 5.ª; la de 27; quinta; de Febrero de 1856, y la Real cédula de 5 de Agosto de 1818; la ley 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación; la de 1.º de Mayo de 1855 en su base 4.ª, y el artículo 226 de la instrucción de la misma fecha, en las que se hace mérito de censos cuyo interés exceda de 5 por 100; y por último la misma ley 5.ª, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, citada en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, que de los autos resulta legalmente acreditada en Galicia la costumbre de la celebracion de contratos de la naturaleza de los que autorizan las escrituras de 28 de Noviembre de 1827 y 29 de Abril de 1828:

Considerando que la costumbre ha podido desatar el fuero antiguo, si fuese hecho ante que ella, con arreglo á la ley 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, citada en el recurso, y que el fuero antiguo, alegado en la demanda es la ley 3.ª, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, promulgada en 1554, que prohíbe la consignación de prestaciones en especies que no sean dinero:

Considerando, además, que la ley 22, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, en sus párrafos 1.º y 10, y en el 12, la 24 del mismo título y libro, promulgadas en 1801 y 1805, y alegadas también por el recurrente, reconocen implícitamente la derogación por la costumbre de la ley anteriormente citada al declarar, que pueden pagarse los réditos ó tributos en granos, ú otra especie que no sea dinero:

Considerando, por tanto, que la Sala, no dando á las escrituras de que se trata la fuerza legal que en si tienen, y alterando, en su esencia y en su forma, los contratos que autorizan, ha infringido las mencionadas leyes 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, y 22 y 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando, respecto á la reduccion del foro ó prestación que contiene la sentencia, bajo el supuesto de ser los contratos, objeto del presente litigio, consignaciones de censos, que aquella, liquidando como lo hace las rentas percibidas por el demandado, y condenando á este á la devolución, desde el otorgamiento de las escrituras, de las cantidades en que hubiesen excedido las pensiones, reguladas estas al 5 por 100 del capital empleado en su compra, ha infringido también la ley 5.ª, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación en que se apoya, y que ha sido igualmente invocada en el recurso, la cual estableciendo la reduccion á dinero de los censos perpétuos, fundados en pan, vino ú otras especies, dispone que el pago de ellos, según la tasa que establece, sea desde el día de la contestacion de la demanda, dando por libres á los dueños de los censos de todo cuanto hubiesen cobrado antes;

Faltamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; y en su consecuencia, casamos y anulamos la expresada sentencia, que en 19 de Marzo de 1859 dictó la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vialesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Bojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin,

Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.— Juan de Dios Rubio. (Gac. núm. 275.)

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**CIRCULAR NUMERO 352.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 2 del corriente lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la Plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirir las consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados y entregándoselas, á menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.ª Si de la correspondencia resultase remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.ª Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.ª Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846 y el artículo 12, título XXIV de las Ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 15 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

Orden y disposicion de la Ordenanza de Correos, citadas en la Real orden anterior.

Ministerio de la Gobernacion.—En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente: «En vista de las observaciones expuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente, y con presen-

cia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844, sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando este haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.» De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

**Art. 12 del Tit. XXIV de la Ordenanza de Correos.**

Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá también con los Alcaldes de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

**CIRCULAR NUMERO 333.**

**Elecciones de Ayuntamientos.**

Varios Alcaldes constitucionales acudieron á este Gobierno consultando acerca del modo de arreglarse el personal de las Corporaciones municipales en las elecciones próximas, por razon de ser diferente el número de individuos que á algunas de ellas les ha correspondido para el bienio próximo respecto del que hoy tienen, ó resultar que cuentan en la actualidad con mayor ó menor número de Concejales de dos años, que la mitad del Ayuntamiento futuro.

Este punto se elevó en consulta al Gobierno de S. M. Pero aproximándose el día de las elecciones de Ayuntamientos, y reproduciéndose con este motivo las dudas de los Alcaldes; vista la ley municipal y el Reglamento para su ejecucion, y atendiendo al espíritu de las Reales ordenes de 9 de Julio de 1847 y 15 de Setiembre del mismo año; he acordado las disposiciones siguientes, de que tengo dada cuenta á la Superioridad; á reserva de lo que por esta se resuelva.

1.ª Los individuos de Ayuntamiento que llevan 4 años perteneciendo á él, saldrán en la próxima renovacion en virtud del derecho que les dá la ley.

2.ª Los Ayuntamientos que tengan en su seno un número de individuos de dos años (ó que deb-n seguir) mayor que la mitad del personal señalado para el bienio próximo, verificarán un sorteo entre dichos individuos para que quede un número igual á la mitad futura, y se elegirá la otra mitad.

3.ª Los Ayuntamientos que, por el contrario, tengan en su seno un número de individuos de dos años, menor por cualquier motivo que la mitad futura, conservarán los que haya de dicho

tiempo y elegirán hasta el total que se les ha señalado para el bienio entrante todos los que faltan. Santander 15 de Octubre de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

**CIRCULAR NUMERO 354.**

D. Bernardo Gomez Via, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 15 de Octubre de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

**CIRCULAR NUMERO 355.**

**Segunda subasta de la cobranza de contribuciones.**

En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual circulada por la Direccion general de Contribuciones con fecha 10 del corriente, se anuncia al público una segunda licitacion de la subasta y remate de la recaudacion de contribuciones directas de Territorial y Subsidio industrial con sus recargos de los distritos municipales de esta provincia que no tienen Recaudador por los años de 1861, 1862 y 1865, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno y bajo mi presidencia el día 26 del presente mes y hora de las doce de la mañana, siendo admisibles las proposiciones que abracen el todo de los distritos municipales, las que se intenten por un partido judicial, y las que por último se concreten á una localidad determinada.

Para mayor ilustracion de las personas que quieran interesarse en la subasta, se inserta á continuacion la relacion del importe que satisfacen los pueblos por un trimestre en ambas contribuciones con sus correspondientes recargos. Santander 12 de Octubre de 1860.—E. G. E., José Garcia Tuñon.

**INSTRUCCION**

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre.



tiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales de las proposiciones admitidas, igualmente de todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio

estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo, caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1855.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas, por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25.º Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion

de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24.º Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25.º Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28.º Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Di-

ciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30.º Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31.º El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32.º Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33.º Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34.º Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35.º En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36.º Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

#### Artículo transitorio.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 50 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.

—Salaverría.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de . . . . ., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último,



hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

*Para toda una provincia.*  
Premios en la territorial, á..... por 100.  
Idem en la industrial, á..... por 100.

*Para distritos determinados.*  
Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

**AÑO DE 1860.**

ESTADO de los valores de un trimestre por las contribuciones de territorial y subsidio industrial de los pueblos de esta provincia, incluso los recargos autorizados.

AYUNTAMIENTOS.	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Alfoz de Lloredo.....	10851 19	1266 5	12097 24
Ampuero.....	5848 54	2971 56	8820 10
Aniebas.....	5174 92	265 72	5440 64
Arenas.....	6568 56	1092 75	7661 31
Argoños.....	1555 1	1115 18	2470 19
Arnuero.....	6711 59	497 86	7209 25
Arredondo.....	5676 24	815 94	4492 18
Barcena de Cicero.....	6796 44	621 49	7417 93
Bareyo.....	5799 91	504 66	6104 57
Cabezón de Liébana.....	15256 57	249 17	15485 74
Cabezón de la Sal.....	15250 48	3971 60	19202 8
Camargo.....	14972 25	1520 66	16492 91
Camaleño.....	15250 48	92 8	15322 56
Cartes con Colicillos.....	4262 59	474 72	4737 31
Castro ó Cillorigo.....	16591 61	510 63	16902 24
Castro-Urdiales.....	9512 62	5850 22	15362 84
Cieza.....	5504 69	557 71	5662 40
Colindres.....	5901 4	1157 46	5058 50
Comillas.....	4578 56	1454 60	6033 16
Corvera.....	11241 32	1992 14	13233 46
Corrales de Buelna.....	6457 95	2072 32	8510 27
Entrambasaguas.....	8582 38	1740 15	10122 53
Escalante.....	5550 38	355 4	5865 42
Espinama.....	3487 84	244 13	5732 2
Guriezo.....	8651 52	1728 89	10360 41
Herrerías.....	4180 54	880 19	5060 73
Hazas en Cesto.....	3761 28	506 39	4267 67
Lamason.....	2403 20	165 15	2568 35
Laredo.....	12441 45	7674 14	20115 57
Liendo.....	5894 10	709 40	6603 50
Limpias.....	5458 36	3244 62	8682 98
Liérganes.....	6978 74	1589 15	8567 89
Los Tojos.....	6546 73	397 5	6743 83
Luenta.....	4985 68	1262 35	6248 3
Marina de Cudeyo.....	9888 62	1044 50	10952 92
Marrón y Udalla.....	3214 40	724 61	5939 1
Mazcuerras.....	12420 16	926 75	13346 91
Medio Cudeyo.....	7799 6	2044 67	9845 75
Meruelo.....	5627 60	529 6	4156 66
Miengo.....	4897 57	241 22	5138 79
Miera.....	5059 45	350 86	5390 31
Molledo.....	9023 46	2766 6	11789 52
Noja.....	1819 88	459 59	2279 27
Ongayo.....	7704 86	542 74	8247 60
Penagos.....	5620 66	362 51	5983 17
Peñarrubia.....	2265 44	378 54	2641 98
Pesaguero.....	9295 85	165 26	9459 9
Pielagos.....	22575 82	4399 77	26973 59
Polanco.....	3554 17	621 73	3975 90
Polaciones.....	3582 4	271 67	3853 71
Potes.....	4529 86	2098 45	6428 29
Puerto-Viesgo.....	8154 51	1159 91	9314 42
Ramales.....	5627 60	1746 36	5373 96
Rasines.....	5122 58	861 71	5984 9
Reocin.....	14150 67	1720 52	15851 19
Rionansa.....	8293 76	895 18	9186 94
Riotuerto.....	6255 65	2528 78	8784 43
Rivamontan al Mar.....	7887 16	827 77	8714 93
Rivamontan al Monte.....	8248 71	698 62	8947 33
Riovaldeigüña.....	2084 19	129 45	2213 62
Ruente.....	8209 19	588 15	8797 34
Ruiloba.....	4496 52	500 24	4996 76
Ruesga.....	7704 86	1019 92	8724 78
Sámano.....	9925 79	1780 15	11705 94
Santa Cruz de Bezana.....	8795 59	888 98	9684 57
San Felices de Buelna.....	5894 10	1092 89	6986 99
San Pedro del Romeral.....	8750 2	1711 65	10461 67
San Roque de Riomiera.....	6121 98	544 95	6666 93
Santiorde de Toranzo.....	6207 1	690 25	6897 26
Santillana.....	11479 44	1018 65	12498 9
Santoña.....	5894 10	1546 54	7240 64
San Vicente de Leon y los Llares.....	726 12	64 29	790 41
San Vicente de la Barquera.....	4578 56	1271 74	5850 30

**AYUNTAMIENTOS.**

	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Sara.....	5508 59	210 59	5519 18
Selaya.....	6075 54	1984 88	8058 22
Seña.....	814 23	42 59	856 82
Soba.....	16409 31	1083 94	17493 25
Solórzano.....	5508 59	355 90	5644 49
Torrelavega y Viérnoles.....	18452 76	11765 56	30198 12
Tudanca.....	5651 90	282 46	3954 36
Valdáliga.....	11578 7	1416 62	12794 69
Val de San Vicente.....	10922 52	2051	12953 52
Valle.....	12963 97	1585 27	14549 24
Vega de Liébana.....	18675 81	184 85	18860 66
Vega de Pas.....	14282 58	2204 2	16486 60
Villaescusa.....	6708 35	660 78	7369 11
Villacarriedo.....	12225 71	759 60	12985 31
Villafufre.....	8476 58	449 40	8925 98
Villaverde de Trucios.....	2491 50	90 40	2581 70
Voto.....	11466 14	1410 19	12876 55
<b>Total</b>	<b>678374 91</b>	<b>116221 52</b>	<b>794596 25</b>

Santander 12 de Octubre de 1860.—El Administrador, P. S., Mateo de la Banda y Abarca.—El Oficial 1.º Interventor, P. S., José del Campo Perez.

**CIRCULAR NUMERO 336.**

En el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en mi despacho el remate para la conduccion á la Habana y Puerto-Rico de los individuos de tropa existentes en el Depósito de bandera de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en citado remate. Santander 15 de Octubre de 1860.—E. G. E., José Garcia Tuñon.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio último esta Direccion general ha señalado el dia 26 del actual á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de 4.º orden que ha de construirse en la punta del Pescador monte de Santoña, provincia de Santander, bajo el presupuesto aprobado de 138,219,50 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Santander ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seis mil reales en dinero ó acciones de camión, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 8 de Octubre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Octubre de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de 4.º orden que ha de establecerse en la punta del Pescador, monte de Santoña, provincia de Santander se compromete á tomar á su cargo la construccion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

Por defuncion del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Estanquero de Quijas, Ayuntamiento de Reocin, distrito administrativo de Torrelavega. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta dependencia en el preciso término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio, para en su vista hacer la propuesta en forma y remitirla al Sr. Gobernador, quien cuidará, atendidos los méritos de los solicitantes, acordar el nombramiento.

Santander 15 de Octubre de 1860.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

*Alcaldia constitucional del valle de Soba.*

El dia 15 del próximo mes de Noviembre y horas de las diez á las doce de su mañana, se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de este valle de Soba y bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, catorce mil arrobas de leña de encina, que segun graduacion de los empleados del ramo existen en los montes denominados el Encimelo y cueto Sarnoso, pertenecientes al pueblo de la Revilla, uno de los de este distrito municipal, concedidas al vecindario del mismo por Real orden de 1.º de Setiembre último. En la inteligencia que no es admisible proposicion alguna que cubra la cantidad de dos mil doscientos veinte reales vellon en que se hallan justipreciadas, y que el expediente y condiciones se hallarán de manifiesto en aquel acto y desde hoy en la Secretaria del Ayuntamiento. Valle de Soba 8 de Octubre de 1860.—El Alcalde, José M. y Martinez.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ